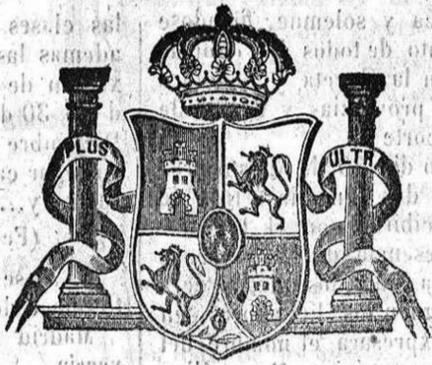


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 5 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 24 de Julio, número 205, se lee lo que sigue:

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 60700 resmas de papel estracilla superior para empaquetar los tabacos picados en las fábricas de la Península así como el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un máximo de 20000 desde 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1863.

1.º El papel que se contrata deberá ser elaborado en el reino; conteniendo cada resma 500 pliegos, marca doble, con peso 15 á 16 libras, ó que si excede no desmejore esto su calidad, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado, y sin que contenga arenillas ni otras partículas que perjudiquen su buena impresion. La dimension de cada pliego ha de ser 673 milímetros de largo por 462 de ancho, igual, así como en calidad, á las muestras que estarán de manifiesto desde la publicacion de este pliego en la Direccion general de Rentas estancadas y presentes en el acto de la subasta, que firmará el que resulte contratista para que corran, unidas al expediente de su razon como tipos de referencia en cuantas incidencias pudieran producirse. Además de las circunstancias expresadas, el papel de cada resma tendrá uno de los colores rosa, paja, verde y azul que se requiere, según la clase del tabaco á que se destine, presentándose las resmas para su recibo, subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazadas con una tira de papel ordinario que las sujete.

2.º El contratista entregará las 60700 resmas de que trata la condicion 1.ª en la fábrica nacional del Sello, en esta cor-

te en las fechas y con expresion del número y color del papel siguientes:

	Rosa.	Paja.	Verde.	Azul.	Total de resmas.
En 30 Setiembre 1861.	45	501	166	7988	8700
En 1.º Enero 1862.	45	501	166	7955	8665
En 4.º Marzo idem.	45	501	166	7955	8665
En 1.º Agosto idem.	45	502	168	7955	8670
En 1.º Enero 1863.	45	501	166	7955	8665
En 1.º Marzo idem.	45	501	166	7955	8665
En 1.º Agosto idem.	45	502	168	7955	8670
	315	5309	1166	55710	60700

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.º Además del número de resmas que en el periodo que comprende el servicio ha de entregar el contratista, suministrará tambien los que la Direccion le pida de los colores que la misma le designe hasta un máximo de 20000 resmas si las necesidades de la renta de tabacos lo exigen, sin que este aumento se entienda disminuye las que en cada plazo debe efectuar.

4.º Asimismo será obligacion del que resulte contratista constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de resmas siguientes:

De color rosa	50.
Paja	500.
Verde	150.
Azul	6000.

5.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en la fábrica del Sello serán de cuenta del contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y aspilleras en que estén sujetas las balas ó tercios de papel.

6.º El papel que el contratista presente en la fábrica sufrirá para ser admitido, un escrupuloso reconocimiento por los Jefes y empleados periciales de la misma, á presencia del contratista ó de su representante, con objeto de comprobar si reúne las condiciones estipuladas en la condicion 1.ª, rechazándose en otro caso las resmas ó manos que no las tuviesen.

Del reconocimiento de cada entrega de papel se levantará un acta expresiva del número de resmas y de sus condiciones que firmarán todos los concurren-

tes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas.

7.ª Si el contratista ó su representante se conformase con el resultado del reconocimiento en el que se hubiere desechado una parte del papel, vendrá obligado á presentar el número de resmas que faltan para completar la consignacion de un plazo que no exceda de 10 dias, retirando el inútil en el mismo dia en que concluya el reconocimiento.

8.ª Si por el contrario creyera el contratista que en los reconocimientos hubo mala inteligencia ó error notable, por cuya razon dejaba de admitirse el papel, podrá pedir á los Jefes la suspension de entrega y su depósito en la fábrica, acudiendo en seguida á la Direccion, con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que este servicio ocasione. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50 ó más por 100 del que lo fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel fuese declarado admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

9.ª Las resmas y manos sueltas que en definitiva hubiesen sido desechadas las sacará el contratista de la fábrica luego que le sea conocido el juicio pericial, ó de lo contrario quedará sujeto al pago de los gastos que ocasione su depósito fuera de los almacenes del establecimiento.

10. Si el contratista no hace las entregas de papel en las fechas que señala la condicion 2.ª, ó solo entregare una parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion de Rentas estancadas disponer la compra del número de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del reino, encargar á aquellas su elaboracion, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabaco no tuviesen repuesto para las elaboraciones de dos meses, pagando el contratista los gastos que esto origine y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio en virtud de cuentas aprobadas por la Superiori-

dad, y sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

Antes de proceder á la compra del papel, se hará uso del que tenga constituido en depósito, siendo obligacion del contratista, cuantas veces llegue este caso, reponer lo que de él se saque en un plazo que no exceda de 30 dias, pues en otro caso se hará por la Direccion en los términos que quedan indicados para las entregas.

11. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior. Si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de la fianza que itenga constituida la cantidad suficiente para ello, quedando en el deber de reponerla en el preciso término de ocho dias, procediendo en otro caso contra el administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion, exigido en igual forma que indica la condicion 9.ª Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Si en la nueva subasta el papel se adquiriere á un precio mas bajo, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

13. El contratista tampoco lo tendrá á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El que resulte contratista presentará, además de la fianza en especie de que trata la condicion 4.ª, otra en metálico de 50000 rs. ó su equivalente en la

clase de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Dicha fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos antes de los ocho días de haberse adjudicado el servicio. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en la condicion 10. y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condicion 12.

Esta fianza se devolverá al tiempo de concluir el contrato si no resultare contra ella responsabilidad.

16. Luego que el contratista haya hecho entrega en la fábrica del Sello del completo de cada una de las consignaciones de papel determinadas en la condicion 2.ª y declarada su admision, la Hacienda le satisfará su importe á precio de contrata dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega comprendiéndose previamente la cantidad á que asciendan en la distribucion mensual de fondos.

17. Los pagos se harán por la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte como gasto ordinario de la renta, á cuyo efecto el Administrador de la del Sello expedirá sin demora á favor del contratista certificación valorada del papel recibido para que pueda justificar su derecho dando aviso al propio tiempo al Jefe de aquel establecimiento por medio de un duplicado de dicha certificación con el fin de preparar oportunamente el pago.

18. Si por cualquier causa no pudiera hacerse el pago en el plazo que queda señalado el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que lo hubiere reclamado del Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe. El contratista tendrá derecho á exigir la rescision de su contrato si los pagos satisficieren tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediere del importe de una consignacion ó entrega de papel.

19. En el caso de que el contratista anticipare las entregas del papel en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo segun el designado para las respectivas entregas.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega que debe hacer en 1.º de Agosto de 1863, teniendo lugar entonces el pago de su importe al precio de contrata, si bien dentro del plazo que al efecto se señala la condicion 16.

21. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo con arreglo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el dia 30 de Agosto del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de

licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y diario de avisos de esta corte.

24. En dicho dia 30 de Agosto próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 20000 reales en metálico ó susequivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará previamente, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial.

25. Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrado el acto de admitir proposiciones, y seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion; estos se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido é actualiacion de la subasta.

26. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma, sin distincion de colores, abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio: el interesado que suscriba la propuesta firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto y sirven de muestra, segun se expresa en la condicion 1.ª.

28. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pajas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

29. Si los precios propuestos por los licitadores excedieran del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

30. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza de que trata la condicion 15, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 1.º de Junio de 1861.—José Maria de Ossorno.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 24.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en la fábrica nacional del Sello en esta corte 60700 resmas de papel estracilla superior, de colores de

las clases que las mismas expresan, y además las que se le pidan hasta el máximo de 20000 resmas en el periodo de sí 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1863, se compromete á entregar cada resma al precio de..... reales y..... céntos.

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

No habiéndose contratado el servicio de la moltura de sal para salir el alfóli de la ciudad de Zaragoza y su partido, cuya subasta se intentó en 3 del corriente, por no haberse observado las formalidades prevenidas ni presentado licitadores, esta oficina general ha resuelto nuevamente el citado servicio el 30 de Agosto próximo en la expresada ciudad, bajo las condiciones aprobadas por Real orden de 18 de Mayo último, publicadas en la Gaceta, núm. 153, de 2 de Junio siguiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Julio de 1861.—José Maria de Ossorno.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 1.º de Agosto número 213 se lee lo siguiente.*

**JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.**

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para proveer cuatro plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de las provincias de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, que han resultado vacantes, y se hallan dotadas con el sueldo de 3.000 rs. anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguientes, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

*Artículos del reglamento de 12 de Junio.*

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la comision, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en

la portería de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.
- 4.º Todo el que solicite ingreso en Estadística habra de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que posyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

*Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.*

20. El Secretario de la comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 de Reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 21, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El tribunal, enterado de lo expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria procederá á los demas ejercicios, que consistan:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habra dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.
- 3.º En la formacion de un estado.
- 4.º En el extracto de hora y media de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamaren con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CUENTAS MUNICIPALES.**

*Circular núm. 88.*

La ley de Ayuntamientos vigente tiene determinada la época en que las corporaciones municipales están obligadas á rendir sus cuentas.

Los Ayuntamientos de los pueblos y años que á continuacion se expresan, apesar de esa terminante disposicion han resistido con ineficaz apatia el cumplimiento de ese deber, y esta es la fecha en que no han presentado sus cuentas atrasadas en el Gobierno de la provincia.

El servicio público y la Administracion municipal se resenten del desorden que esto produce y con el fin de que ce-



la propuesta por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, he dispuesto su inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid para que surta los efectos prevenidos en el citado Real decreto. Segovia 2 de Agosto de 1861. = Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

Resultando probado de las diligencias que de mi orden se han instruido con objeto de averiguar las circunstancias que concurrieron en el robo verificado la noche del 7 de Julio último en la casa del Párroco de Bercimuel, que ha sido causa indirecta el Alcalde de que se consume aquel por faltar á las prevenciones de mi circular de 3 de Agosto anterior, por las que ordeno se establezca un servicio especial de vigilancia diurno y nocturno, á fin de asegurar el orden y tranquilidad del vecindario; resultando así mismo que el Alcalde, Procurador Síndico y Secretario teniendo conocimiento del hecho descuidaron de adoptar medida alguna pronta y eficaz para lograr descubrir y capturar á los reos, poniéndose inmediatamente sobre las recientes huellas del robo; resultando también que lejos de vigilar y de estar apercebido contra las personas sospechosas de entre su vecindario, encargó á uno de estos que llevara el parte de lo ocurrido á la Guardia civil, sucediendo como era de presumir que aquel como presunto reo, que resulta ser, lo retrasara notablemente; he acordado: 1.º imponer al Alcalde la multa de 800 reales por haber faltado abiertamente á las prevenciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la citada circular. 2.º Imponer la de 200 rs. al Procurador Síndico, por que siendo el primero que tuvo conocimiento del hecho no lo puso en conocimiento del Alcalde ó adoptó por sí mismo medida alguna, como debía, al objeto de descubrir y capturar á los criminales. 3.º Imponer la de 500 rs. al Secretario por haber dejado de inquirir con todo celo donde estuviere el Alcalde, Teniente ú otro cualquier individuo en quien debiera recaer la autoridad, á fin de que esta adoptase las medidas oportunas; y por haber informado al Alcalde de que no era necesario remitir inmediatamente á este Gobierno el parte de lo ocurrido como tengo ordenado; y 4.º Que se publique esta resolución en el Boletín oficial como lo ejecuto, á fin de que el castigo se haga mas sensible con su publicidad y también sea mas ejemplar; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte de la causa que se sigue al efecto en el Juzgado de primera instancia. Segovia 2 de Agosto de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Gobierno Militar de la provincia de Segovia.**  
Capitanía general de Castilla la Nueva. = E. M. = Sección 1.ª = Excelentísimo Sr. = El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra

en Real orden de 15 del actual, me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Capitan general, General en Jefe del primer ejército y Distrito lo que sigue. = La Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo espuesto por V. E. en su comunicacion de 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que los quintos del último reemplazo que han tenido ingreso en los Batallones Provinciales con la obligacion de pasar al ejército activo cuando S. M. lo tenga por conveniente, y que en consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 20 del citado mes salgan con licencia fuera de las demarcaciones respectivas, se presenten á los Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil que existan donde vayan á trabajar, si fuese en poblaciones pequeñas, cuyos comandantes tomaran nota de cada uno de ellos, con espresion del cuerpo á que pertenezcan, á fin de que en caso necesario puedan hacerlos marchar inmediatamente en virtud de las órdenes que se les comuniquen por conduzo de los Jefes de sus respectivos tercios; y que en los puntos en que hubiese autoridad militar determinada, á ella deberá ser la referida presentacion. = De Real orden comunicada por dicho Señor lo traslado á V. E. para su conocimiento. = Lo traslado á V. E. para su inteligencia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1861. = O'Donnell. = Excmo. Señor Gobernador Militar de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes puedan hacer saber y cumplir esta disposicion á los individuos de los Batallones Provinciales que se hallen en este caso.

Segovia 29 de Julio de 1861. = Es copia. = El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

**Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.**

El dia 14 de Agosto próximo, á la una en punto de la tarde, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Segovia para contratar las obras de reparacion de la presa, balsa y canales de la misma, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas, que estarán de manifiesto en la Contaduría del espresado establecimiento y tipo máximo admisible de 19170 reales 10 céntimos. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo siguiente. D. N. de N., vecino de..... se obliga á ejecutar las obras anunciadas en el Boletín oficial del dia..... en la cantidad de (en letra) con entera sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que estoy enterado. = Fecha y firma. = Madrid 29 de Julio de 1861. = P. A. = Pedro Pastor y Maseda. = Es copia: = Pastor.

**Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

A las doce de la mañana del dia 12 del mes actual, tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Tesorero de la misma y

ante el Escribano de Hacienda pública, conforme á lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro publico con fecha 30 del mes de Julio próximo pasado, la subasta de dos rejas de hierro fuertes, que han de colocarse en las dos verjas que dan luz al local depósito de calderilla de la Tesorería, y en su parte interior, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en esta dependencia hasta el dia del remate, segun lo prevenido por instruccion. Segovia 2 de Agosto de 1861. = Diego Gonzalez.

**Alcaldía correjimiento de Segovia.**

D. Nemesio Callejo, Alcalde Correjidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de los fragmentos ó materiales procedentes del derribo de la casa núm. 1.º de la calle de Arcos, de propiedad particular, derribada por el estado de inminente ruina en que se hallaba, bajo el tipo de 2851 reales 50 cénts., acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas, para cuyo remate está señalado el dia 10 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en adelante en estas casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de las citadas condiciones. Segovia 30 de Julio de 1861. = Nemesio Callejo.

**Ayuntamiento constitucional de Aldeonte.**

Se halla vacante la Secretaria de este ayuntamiento con la dotacion de mil rs. anuales pagados de fondos municipales. Los que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes á esta alcaldía, dentro de un mes, á contar desde el anuncio de la vacante en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, trascurrido el cual se proveerá aquella en propiedad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Aldeonte 31 de Julio de 1861. = El alcalde, Felipe Antoranz.

**Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.**

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente encargo y suplico á las autoridades civiles y militares, que por todos los medios posibles y que estén en sus atribuciones, procuren la busca y captura del confinado Agustín Jareño Dominguez de la Torre, que se fugó del presidio canal de Isabel II el dia 21 del corriente, (cuyas señas van anotadas), y si fuere habido, le pondrá á mi disposicion con la correspondiente custodia, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos iguales. Dado en Torrelaguna á 22 de Julio de 1861. = Felipe Antonio de Arruche. = P. S. M., Justo Fernandez.

**Señas del fugado.**

Estatura cinco pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga,

cara id., boca regular, barba ninguna, color sano, cejas al pelo, es natural de Cuenca, hijo de José y de Eusebia, soltero, 18 años tenía en 1858.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

Lic. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el interdicto de adquirir que pende en este Juzgado, promovido por Eleuterio Casado, José García y Juan Jimeno, vecinos de Boceguillas, en representacion de sus respectivas mugeres, Vicenta, Juana y Gregoria Clemente Gonzalez, en solicitud de que se les ponga en posesion del aniversario ó vínculo que en el pueblo de Navares de Enmedio, fundó Doña María Chaves, el que últimamente poseyó su madre María Gonzalez, recajó en su vista el siguiente

**Auto.** Constando por los documentos presentados por esta parte y diligencias que anteceden, que Vicenta, Juana y Gregoria Clemente Gonzalez, son hijas y herederas legítimas de María Gonzalez, vecina que fué de Boceguillas, la que poseyó legítimamente el aniversario ó vínculo fundado por Doña María de Chaves de que se pide la posesion. Dese esta á las citadas herederas de María Gonzalez, y en su nombre á sus legítimos esposos Eleuterio Casado, José García y Juan Jimeno, en la proporcion que la Ley previene, y como se solicita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; para lo que se confiere comision al Juez de Paz de Navares de Enmedio, el que, la evacuará ante el presente Escribano. Hágase saber á los inquilinos, colonos, administradores ó arrendatarios de los bienes de dicho aniversario, que reconozcan en debida forma á los nuevos poseedores, y hecho dese cuenta. Así lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, doy fé. = Bonifacio Pato. = Ante mí: Juan Martinez.

En virtud del preinserto auto se puso en posesion del indicado aniversario á los anteriormente espresados, en dos del corriente mes. Por auto de cuatro del mismo, he mandado se publique por edictos el que va inserto, citándose y emplazándose á la vez á las personas que se consideren con derecho á reclamar contra la posesion dada, para que lo deduzcan en este Juzgado en el término preciso de sesenta dias, con apercibimiento de que trascurrido este plazo sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que se haga público insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, se espide el presente. Dado en Sepúlveda á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. = Bonifacio Pato. = Por mandado de S. S. Juan Martinez.

**SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.**